



Expediente: **051970341459 SCQ-134-0085-2023**
Radicado: **RE-00453-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/02/2023** Hora: **16:59:12** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No.SCQ-134-0085 del 23 de enero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "Tala de bosque y movimiento de tierra que afectan la fauna silvestre y el agua".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **27 de enero de 2023**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No. IT-00570 del 03 de febrero de 2023**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0085-2023 del 23 de enero del 2023, vereda La Mercedes del municipio de Cocorna, evidenciando lo descrito a continuación:

- El predio de ubica en las coordenadas geográficas 75°11'37,06" W-6°1'58,60" N- Z: 1460 y es cruzado por la vía autopista Medellín- Bogotá, a la altura del PR Km 22+ 900 m, cerca al CER Las Mercedes, vereda del mismo nombre.
- Por la vía de acceso hacia el centro educativo al costado izquierdo, se observa la apertura de una vía de ingreso hacia el predio, con un punto de inicio en las coordenada geográfica 75°11'37,51" W-6°2'0,5" N- Z: 1460 y punto final en las coordenadas geográficas 75°11'35,5" W-6°1'57,068" N- Z: 1467, con una longitud aproximada de 150 m lineales y una sección transversal promedio de 5 metros, según la medición realizada en el Geoportal Corporativo, (ver ortofoto1), así mismo se puede apreciar una segunda vía de acceso y explanación de lotes en las coordenadas geográficas 75°11'38,57" W-6°1'56,65" N- Z: 1482 y un tercer punto de explanación en las coordenadas 75°11'37,57" W-6°2'3,46" N- Z: 1450, (ver ortofoto 2), en los cuales se generó movimiento de tierra y está con las aguas de escorrentía son arrastrados hacia una fuentes hídricas de escaso caudal que cruza por la parte baja del área intervenida, aclarando que todos estos puntos se ubican dentro del mismo predio.(ver fotos 1, 2,3)



Comare



@comare



cornare



Comare

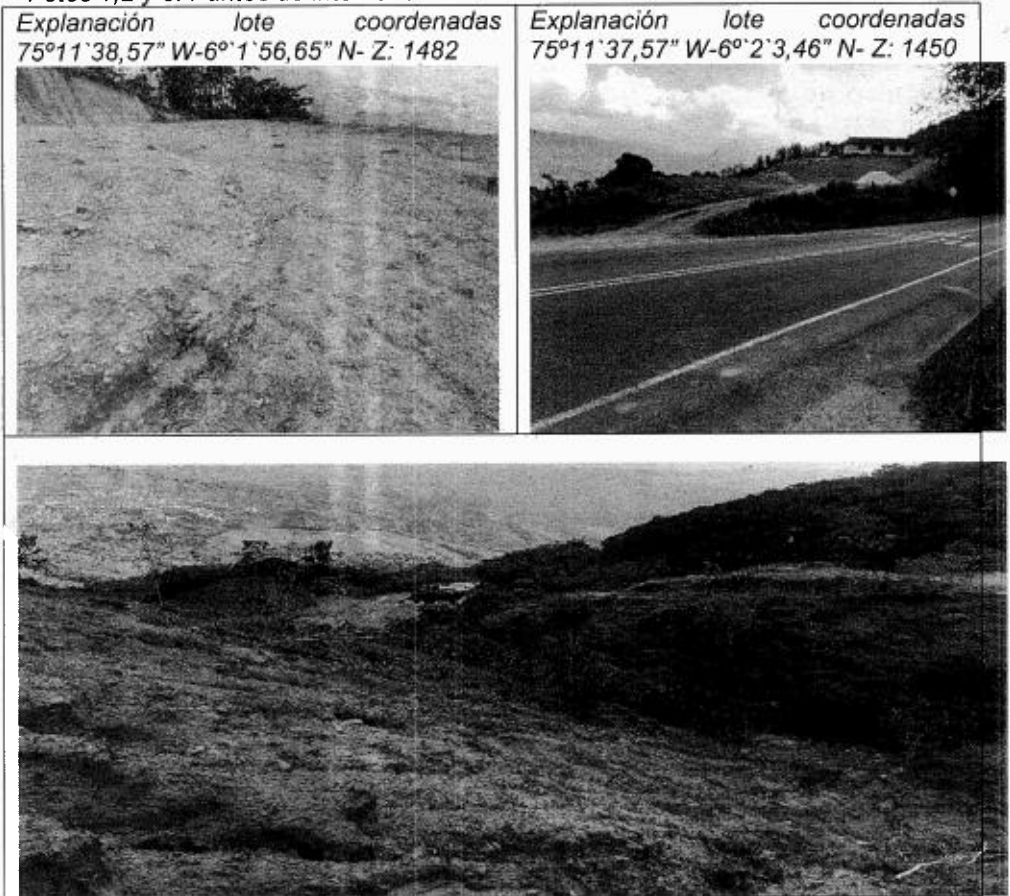
Vía de acceso 1 y puntos de explanación lote Rolando Antonio Giraldo Giraldo



Vía de acceso 2 y puntos de explanación

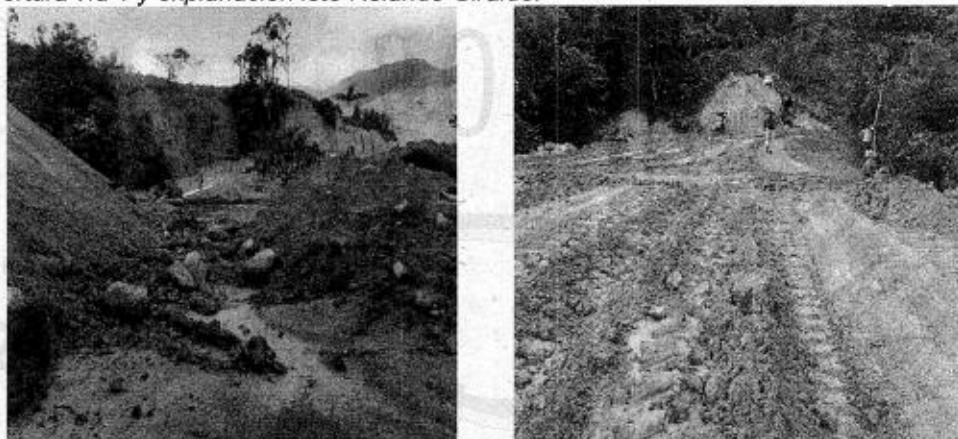


Fotos 1, 2 y 3. Puntos de intervención.

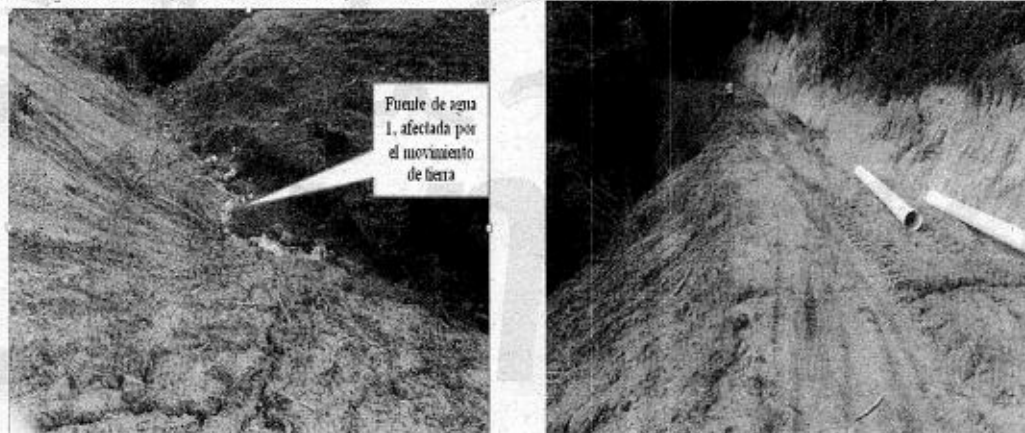


- La apertura de la vía realizada entre coordenada geográfica 75°11'37,51" W-6°2'0,5" N- Z: 1460 y punto final en las coordenadas 75°11'35,5" W-6°1'57,068" N- Z: 1467, cruza una fuente de agua con escaso caudal, la cual fue afectada por el movimiento de tierra, ya que parte de estos sedimentos fueron depositados en el cauce de la fuente y otros por las aguas de escorrentía son arrastrados hacia la misma, además no se respetó los retiros de protección la fuente ya que esta se hizo a una distancia de un (1) m del cauce de la fuente. (Ver fotos 1, 2, 3 y 4)

Apertura vía 1 y explanación lote Rolando Giraldo.



Fuentes de agua afectadas por las actividades de apertura de las vías y explanación.



- Al hacer el cálculo de la ronda hídrica de la fuente mencionada, al desarrollar el método matricial estipulado en el Acuerdo corporativo 251 de 2011.
- Al hacer el cálculo de la ronda hídrica de la fuente mencionada y al desarrollar el método matricial, de acuerdo al PARAGRAFO 1 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Ronda Hídrica =	SAI + X
X =	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).
SAI =	Susceptibilidad alta a la inundación.
SAT	Susceptibilidad alta a la torrencialita.

En este caso, la ronda hídrica se debe delimitar mediante fotointerpretación y trabajo de campo. Lo primero será entrar a definir la longitud de la SAI, en la visita se pudo identificar

una mancha de inundación que se deberá tener en cuenta para el cálculo de la ronda hídrica.

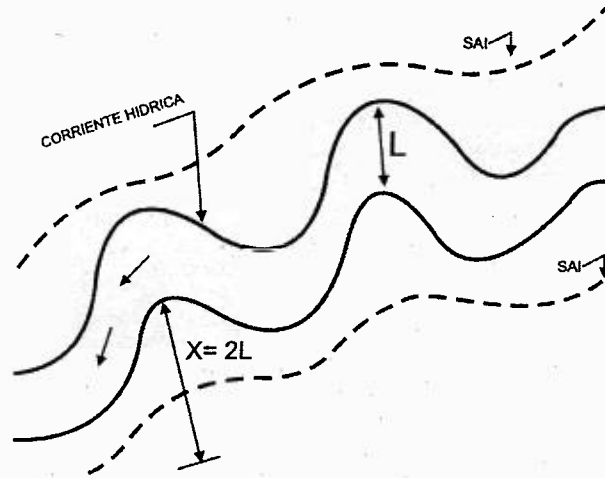


Ilustración 1. Ronda hídrica

Considerando un SAI de un (1) metro, del área de movimiento de tierra en ambos costados de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1" W-6°1'58,5" N- Z: 1444, no cumplen con la ronda hídrica, tal como se presente en la siguiente tabla.

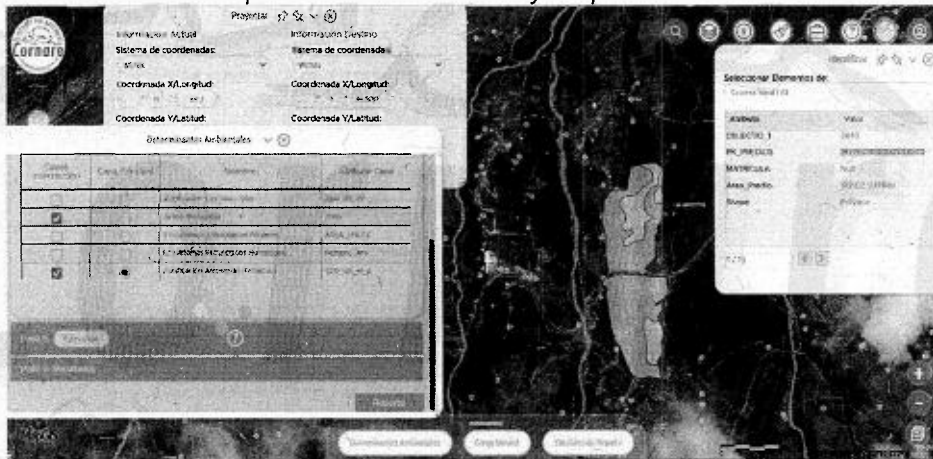
Movimiento de tierra cerca de fuente de agua	
Ronda Hídrica =	SAI + X
L= 1 mts	
X = 10 metros	
SAI =	1 metros
RH= 10 mts + 1 mts	11 mts
En visita de campo, la distancia entre el punto de movimiento de tierra a la orilla de la fuente de agua es de 1 mt	

- Durante el recorrido por el predio se encontró a los señores Uriel Soto (Trabajador), Daniel Álvarez y Danilo Castaño, quienes se encontraban como operadores de dos máquinas tipo oruga y tractor, los cuales manifestaron ser contratados al parecer por el dueño del predio, pero al consultar por el nombre de la persona, manifestaron no tener la información, más sin embargo entregaron el número telefónico 318 335 43 99, en el cual se podía ubicar al propietario. Por otra parte, se consulta con personas cercanas al lugar y manifiestan que el dueño del lote donde está realizando la actividad es el señor Rolando Giraldo.
- En campo se les recomienda a los señores Daniel Álvarez y Danilo Castaño, que, en caso de no contar con los respectivos permisos de movimiento de tierra emitidos por la Secretaría de Planeación Municipal, suspender de inmediato las actividades, hasta no contar con dichos permisos.
- Vía telefónica se habla con el señor Rolando Antonio Giraldo Giraldo y se da conocimiento de las situaciones encontradas y manifiesta que el predio es propiedad de una sucesión de la familia Alzate Giraldo, y que el lote donde se realizó la apertura de la vía es de su señora esposa, pero que él es responsable de autorizar dicha actividad y que esta no cuenta con los permisos de planeación municipal de Cocorná. Por otra parte, manifiesta que en el predio se vienen realizando otros dos loteos donde se hizo movimiento de tierra con maquinaria pesada, pero que él no es el responsable de hacer esa actividad y que supone que la están haciendo los otros herederos.
- El predio objeto de visita ubicado en las Coordenadas Geográficas 75°11'37,06" W-6°1'58,60" N- Z: 1460 msnm, vereda Las Mercedes del municipio de Cocorna, se identifica en catastro municipal con FMI 0104429 y PK predio 1972001000001700011 (ortofoto 3), el

cual hace parte de una sucesión familiar, igualmente con el fin de identificar claramente a los propietarios del predio se consultó en la Ventanilla Única de Registros VUR, y esta figura a nombre de las siguientes personas:

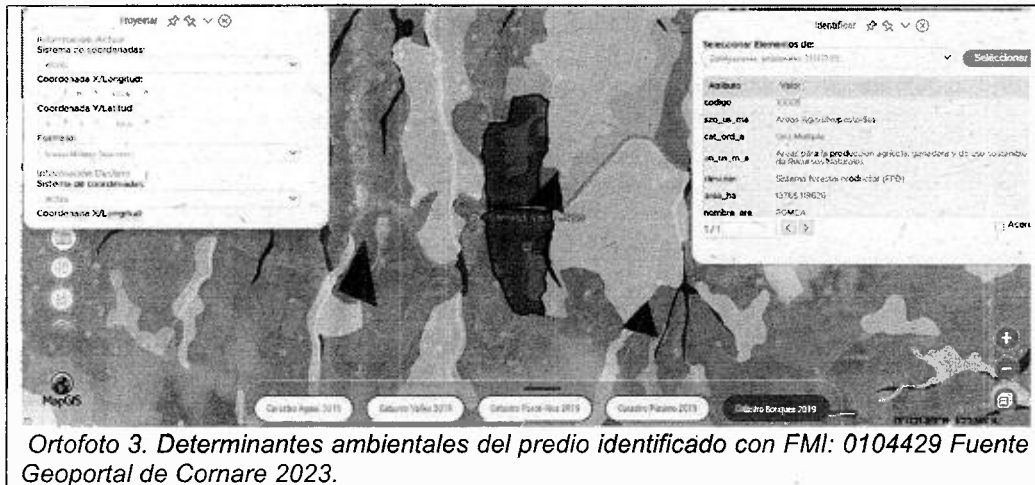
Personas que figuran Según el VUR como propietarios del predio con FMI 0104429
ALZATE GIRALDO JESUS OTONIEL CC 8750966
ALZATE GIRALDO RAMON ARLEY CC 18001348
GIRALDO DE ALZATE MARIELA CC 22079051
ALZATE GIRALDO GLORIA CECILIA CC 39450896
ALZATE GIRALDO ROSALBA CC 22082396
ALZATE GIRALDO MARIA AMPARO CC 22082908
ALZATE GIRALDO GLORIA CECILIA CC 39450896
ALZATE GIRALDO LUZ MARINA CC 43401549
ALZATE GIRALDO CARMEN PIEDAD CC 43785531
ALZATE GIRALDO RUBEN DARIO CC 70691199
ALZATE GIRALDO LUIS CARLOS CC 70770218
ALZATE GIRALDO COSME ANTONIO CC 79335964
ALZATE GIRALDO JOSE WILLIAM CC 70692617
ALZATE OVIEDO PAOLA LAURENTS CC 1047385057
CASTAÑO RAMIREZ JAIVER STIVEN CC 1152218403

Ortofoto 3. Plano del predio con FMI 0104429 y PK predio 1972001000001700011



- **(Ver certificado VUR en físico anexo al informe técnico.)**
- Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el predio objeto de atención a la queja ambiental con FMI 0104429 y PK predio 1972001000001700011, se encuentra al interior de la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobada mediante Resolución de Cornare No. 112-7293-2017 del 23 de diciembre de 2017 en categoría de ordenación ambiental de uso múltiple en áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los Recursos Naturales. (Ver ortofoto 3).

[Empty rectangular box]



Ortofoto 3. Determinantes ambientales del predio identificado con FMI: 0104429 Fuente Geoportal de Cornare 2023.

4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas y descritas en el presente informe técnico se concluye que:

- En atención a la queja ambiental con radicado No SCQ-134-0085-2023 del 23 de enero del 2023, el predio se ubica en las coordenadas geográficas 75°11'37,06" W-6°1'58,60" N- Z: 1460 msnm, en Zona rural de la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, identificado en catastro municipal con FMI 0104429 y PK predio 1972001000001700011, el cual según el catastro municipal y lo consultado en la Ventanilla Única de Registro VUR, los propietarios son las siguientes personas:

Personas que figuran según el VUR como propietarios del predio con FMI 0104429
ALZATE GIRALDO JESUS OTONIEL CC 8750966
ALZATE GIRALDO RAMON ARLEY CC 18001348
GIRALDO DE ALZATE MARIELA CC 22079051
ALZATE GIRALDO GLORIA CECILIA CC 39450896
ALZATE GIRALDO ROSALBA CC 22082396
ALZATE GIRALDO MARIA AMPARO CC 22082908
ALZATE GIRALDO GLORIA CECILIA CC 39450896
ALZATE GIRALDO LUZ MARINA CC 43401549
ALZATE GIRALDO CARMEN PIEDAD CC 43785531
ALZATE GIRALDO RUBEN DARIO CC 70691199
ALZATE GIRALDO LUIS CARLOS CC 70770218
ALZATE GIRALDO COSME ANTONIO CC 79335964
ALZATE GIRALDO JOSE WILLIAM CC 70692617
ALZATE OVIEDO PAOLA LAURENTS CC 1047385057
CASTAÑO RAMIREZ JAIVER STIVEN CC 1152218403

- Que las actividades de apertura de vía y movimiento de tierra entre las coordenadas geográficas 75°11'37,51" W-6°2'0,5" N- Z: 1460 y 75°11'35,5" W-6°1'57,068" N- Z: 1467, fueron realizadas por el señor Rolando Antonio Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.696. 410, quien personalmente manifestó ser el responsable de hacer esta actividad, sin los permisos de la Secretaria de Planeación municipal de Cocorná.
- Con la actividad de apertura de la vía y explanación se generó movimiento de tierra hacia la pendiente, siendo arrastrados por el agua de escorrentía hacia la corriente de agua.
- Al hacer el cálculo de la ronda hídrica y desarrollar el método matricial estipulado en el Acuerdo corporativo 251 de 2011, realizado de la fuente que cruza el predio intervenido por el señor Rolando Giraldo Giraldo, arrojó una ronda hídrica de 11 metros de distancia, a raíz

de ello, el área donde se desarrolló los movimientos de tierra, no cumple con la ronda hídrica de la corriente.

- En 3 puntos de apertura de la vía, explanación y movimiento de tierra, en las coordenadas geográficas 75°11'37,51" W-6°2'0,5" N- Z: 1460 y 75°11'35,5" W-6°1'57,068" N- Z: 1467 (lote del señor Rolando Giraldo) y coordenadas geográficas 75°11'38,57" W-6°1'56,65" N- Z: 1482 y 75°11'37,57" W-6°2'3,46" N- Z: 1450, predio de la familia Alzate Giraldo, se evidenció arrastre de sedimentos que por escorrentía caen a la fuentes de agua, ya que en la obras ejecutadas, no se implementaron obras de drenaje y conducción de aguas lluvias; incumpliendo las especificaciones técnicas establecidas en el **Acuerdo corporativo No. 265 del 2011**, "Por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE (...)" y sin contar con los respectivos permisos de movimiento de tierras emitido por el Municipio.
- Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el lugar por donde se construyó la vía, se encuentra al interior de la zonificación ambiental del **Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA** del río Samaná Norte, aprobada mediante Resolución de Cornare No. 112-7293-2017 del 23 de diciembre de 2017 en categoría de ordenación ambiental de uso múltiple en áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los Recursos Naturales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y, en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 señala:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

Que, por medio del **Acuerdo No 265 de diciembre de 2011**, Cornare establece las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.

Que, a través del **Acuerdo No 251 de agosto de 2011**, esta Corporación fija los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/IV.05

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-00570 del 03 de febrero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades

de movimiento de tierra toda vez que con ellas se está ocasionando la sedimentación de una fuente hídrica, hechos que se vienen presentando en el predio con FMI 0104429 y PK predio 1972001000001700011, coordenadas geográficas 75°11'38,57" W-6°1'56,65" N- Z: 1482 y 75°11'37,57" W-6°2'3,46" N- Z: 1450, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná. Lo anterior con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0085 del 23 de enero de 2023.**
- Informe técnico de queja No. **IT-00570 del 03 de febrero de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.696410**, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierra toda vez que con ellas se está ocasionando la sedimentación de una fuente hídrica, hechos que se vienen presentando en el predio con FMI 0104429 y PK predio 1972001000001700011, coordenadas geográficas 75°11'38,57" W-6°1'56,65" N- Z: 1482 y 75°11'37,57" W-6°2'3,46" N- Z: 1450, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.696.410**, para que en un término de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Restablecer la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas 75°11'36,1" W6°1'58,5" N- Z: 1444, vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, a sus condiciones naturales, de tal forma que se retire la totalidad del material sedimentado como consecuencia de la actividad de movimiento de tierras.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.696.410**, que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de

Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resoluciones 112-7293 del 23 de diciembre de 2017 de Cornare, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo. Dado que la zona donde se hizo el movimiento de tierra se localiza en categoría de ordenación ambiental de uso múltiple en áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los Recursos Naturales del POMCA mencionado, se deberá tener presente las medidas de administración para el desarrollo de las actividades en esta zona, las cuales son las siguientes:

- **Uso principal:** áreas para la producción ganadera, agrícola y de uso sostenible de los Recursos Naturales.
- **Usos compatibles:** minería, investigación, recreación, ecoturismo y urbano de baja densidad.
- **Usos condicionados:** expansión urbana de alta densidad. (POMCA Río Samaná Norte, 2017).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, que el **Acuerdo corporativo No 265 del 06 de diciembre 2011** establece las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare y, en virtud de ello, las actividades de movimientos de tierra deben ajustarse a los lineamientos y parámetros en él establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja **No. IT-00570 del 03 de febrero de 2023** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, para lo de su conocimiento y competencia

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.696.410**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto administrativo, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **ROLANDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.696.410**, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 07/02/2023
Asunto: SCQ-134-0085-2023
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Wilson Guzmán